

OBSERVATORIO JURISPRUDENCIAL CÁTEDRA PREVENCIÓN CANTABRIA Nº 9

ENERO-MARZO 2025

En el periodo objeto de examen destaca la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de enero de 2025 (rec. 2396/2022)**, que analiza una acción de recargo de prestaciones de Seguridad Social. En concreto, el debate consiste en dilucidar si debe declararse la responsabilidad solidaria de la empresa principal respecto del recargo de prestaciones económicas de la Seguridad Social que se había impuesto a la empresa contratista por el accidente sufrido por un trabajador de esta última.

Los datos fácticos del supuesto son los siguientes.

La empresa, Central Forestal SAU, compró el derecho a explotar la madera de tres parcelas propiedad de un particular.

La tala de madera la ejecutaba el empleador contratista con una cuadrilla compuesta por el encargado y tres trabajadores más, incluido el actor.

El demandante trabajaba junto a un talador. Ambos apeaban pinos, los desramaban y los dejaban preparados para su posterior saca.

El talador derribó un pino de unos veinte metros de altura con un tronco de 53 centímetros de diámetro. Cayó en la dirección elegida y golpeó al actor, quien estaba a escasos cinco metros de la base del pino apeado y, buscando su motosierra, se había introducido en la dirección de la caída.

El demandante sufrió graves lesiones debido a las cuales fue declarado en situación de incapacidad permanente total.

En la evaluación de riesgos se contemplaba el riesgo de caída de objetos por desplome en el puesto de trabajo denominado explotación forestal.

Se impuso un recargo de prestaciones económicas de la Seguridad Social del 30% a cargo del empleador contratista.

La sentencia del Juzgado de lo Social aumentó el recargo al 40% y lo impuso solidariamente a la empresa principal (Central Forestal SAU) y a la empresa contratista, interponiendo recurso de suplicación la empresa principal.

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 24 de marzo de 2022 (recurso 286/2022) estimó el recurso y absolvió a la empresa principal.

La sentencia del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto, entendiendo que, conforme a la doctrina unificada que cita, si un accidente laboral ocurre en un ámbito donde la empresa principal no tiene ningún medio personal ni humano, no es posible imponer a la misma un recargo prestaciones derivado del deber de vigilancia de las normas de seguridad en el trabajo, ya que no se ha producido una infracción imputable a la empresa principal y dentro de su esfera de responsabilidad.

Días más tarde, se dicta la **Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2025 (rec. 2707/2022)**, que analiza una acción de determinación de contingencia en un proceso de incapacidad temporal. En concreto, la cuestión que se plantea es si puede considerarse accidente de trabajo la incapacidad temporal derivada de un infarto de miocardio sufrido en tiempo y lugar de trabajo cuando no ha mediado un esfuerzo excepcional y el trabajador presentó molestias el día anterior y no siguió la recomendación médica de acudir al hospital.

Los hechos de los que dimana la controversia son los siguientes.

El trabajador prestaba servicios como albañil. El lunes, día 25, cuando comenzó a trabajar se sintió mal, por lo que fue trasladado al servicio de urgencias del hospital, donde se le diagnosticó infarto de miocardio. El día anterior, domingo, el actor, al tener una molestia leve centro-torácica opresiva, que persistió durante todo el día, estuvo en el centro de salud donde se le indicó que debía ir, acompañado de personal sanitario, al hospital, lo que no hizo.

El lunes, cuando comenzó a trabajar, el dolor se intensificó por lo que fue llevado a urgencias. Las tareas que realizaba en ese momento eran las de preparación de material, así como el apoyo al oficial albañil en las tareas de alicatado y revestimiento de mortero en la obra. Un año antes se le había colocado un *stent*.

El INSS declaró la incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo. Por su parte, la sentencia del Juzgado de lo Social estimó la demanda y declaró que la incapacidad temporal derivaba de contingencia común. Dicha sentencia fue revocada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 14 de febrero de 2022 (rec. 1230/2020), que declaró que la incapacidad temporal del trabajador derivaba de accidente de trabajo.

La sentencia del Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto, entendiendo que, conforme a la doctrina unificada, no puede considerarse

accidente de trabajo el supuesto antes descrito, dado que, para que opere la presunción de accidente de trabajo es necesario que, durante la jornada y en el lugar de trabajo, los síntomas se agraven o intensifiquen hasta el punto de concluir que la actividad laboral fue el factor determinante o desencadenante de la crisis.

Más adelante, se dicta la **Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2025 (rec. 1899/2022)**, que analiza una acción de indemnización de daños y perjuicios. Lo que se discute es si una indemnización reconocida a favor de un trabajador por haber sido declarado en situación de incapacidad permanente absoluta impide que, posteriormente, su viuda y sus dos hijas perciban otra indemnización por el fallecimiento causado por la exposición al amianto.

Los hechos de los que deriva la controversia son los siguientes.

Se declaró a un trabajador en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad profesional por padecer mesotelioma plural como consecuencia de haber estado en contacto con amianto y se le reconoció el derecho a percibir una indemnización de daños y perjuicios en concepto de responsabilidad civil por padecer esas dolencias. Posteriormente falleció como consecuencia del mesotelioma plural y su viuda y sus dos hijas reclamaron otra indemnización de daños y perjuicios por la defunción de su esposo y progenitor.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social desestimó la demanda, pero dicha sentencia fue revocada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de diciembre de 2021 (rec. 1214/2024), que condenó a la empleadora a abonar una indemnización de 148.284 euros a la viuda y de 20.400 euros a cada una de las hijas.

La sentencia dictada en casación desestima el recurso interpuesto considerando que se trata de dos indemnizaciones distintas, ya que puede suceder que un accidente de trabajo o enfermedad profesional cause primero unas secuelas y, posteriormente, el fallecimiento del trabajador. En tal caso, el primer perjudicado es el trabajador, que ha sufrido lesiones que afectan de forma directa a su salud y que conllevan daños morales y patrimoniales, por lo que tendrá derecho a una indemnización. Cuando el trabajador fallece, los perjudicados son su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes o sus allegados, que se ven privados de su cónyuge, pariente o amigo, a los que se puede causar un daño moral. De este modo, el trabajador reclama el perjuicio causado por sus propias lesiones,

mientras que el cónyuge, pariente o amigo reclama el perjuicio derivado del fallecimiento de otra persona.

De otra parte, en el mismo período de referencia, la Sala de lo Social del **Tribunal Superior de Justicia de Cantabria** dictó una sentencia relevante en la materia que nos ocupa. Se trata de la **sentencia de 17 de enero de 2025 (rec. 943/2024)**, que se ocupa de una reclamación de recargo de prestaciones de Seguridad Social.

Los hechos versan sobre un trabajador, con categoría profesional de oficial de 1ª marmolista, que, tras desarrollar la enfermedad de silicosis, fue declarado en incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad profesional.

El INSS impuso un recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad del 30% con cargo a la empresa empleadora.

Formulada la correspondiente demanda, fue desestimada por la sentencia del Juzgado de lo Social, que confirmó la resolución administrativa.

La sentencia de la Sala desestima el recurso, pues parte del inmodificado relato fáctico de la sentencia de instancia –no se había solicitado la revisión de los hechos probados–, que declara probado el incumplimiento de las medidas de seguridad “de todos los operarios del interior de la nave y de aquellos que montaban fuera de la misma” respecto a la evaluación de los riesgos entre 1995 hasta el año 2006. En el año 2006, en la Evaluación de Riesgos, la empresa identifica el riesgo de exposición a sustancias nocivas, pero únicamente para el puesto de cortador pulidor. En la evaluación de riesgos del año 2009 se evalúa la exposición en relación con el puesto del actor, pero no es hasta 2010 cuando se hacen mediciones en la empresa de exposición al polvo de sílice por el material empleado. Además, las mediciones del año 2010 del Servicio de Prevención no se consideraron técnicamente adecuadas y en las posteriores de los años 2012, 2014 y 2015 son poco relevantes, ya que se hacía una por año y puesto de trabajo, lo que resulta insuficiente.

Por último, el trabajador no había recibido formación suficiente y adecuada en materia de seguridad y salud para el desarrollo de su puesto de trabajo y los estudios de higiene industrial, aportados en algunos años anteriores, no fueron adecuadamente realizados, siendo así que se obtuvieron resultados de exposición inaceptables.

Por último, en el mismo mes de enero, la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria** dictó otra sentencia relevante en la

materia que nos ocupa. Se trata de la sentencia de fecha **24 de enero de 2025 (rec. 970/2024)**, que analiza una demanda de determinación de contingencia de un proceso de incapacidad temporal.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social estima la demanda formulada por el actor, que sufrió un accidente mientras se dirigía en bicicleta desde su centro de trabajo a su domicilio, al terminar la jornada laboral. En concreto, el trabajador, que era monitor deportivo, se desplazaba, en período primavera-verano, en bicicleta para ir y volver del trabajo desde su domicilio en Bárcena de Cicero hasta Santander.

Tiene un accidente de tráfico a la altura de la localidad de Solares, cuando es atropellado por un vehículo, fracturándose la clavícula izquierda, siendo atendido en urgencias del hospital de Mompía e iniciando un período de incapacidad temporal.

El referido accidente ocurre cuarenta y cinco minutos después de finalizar la jornada, en una localidad camino de su domicilio, en concreto, situada a veintidós kilómetros del centro de trabajo, lo que supone haber recorrido la referida distancia en unos cuarenta y cinco minutos.

Con tales datos, la sentencia considera que tanto el trayecto, como la hora y la localización indican que el trabajador se dirigía a su domicilio.

La sentencia dictada por la Sala de lo Social desestima el recurso formulado por la mutua en el que se discutía tanto la idoneidad del medio empleado para el desplazamiento como que la finalidad del viaje estuviera determinada por el trabajo.

La referida sentencia considera que concurre el denominado elemento teleológico, pues la ubicación en donde tiene lugar el siniestro se encuentra dentro del ordinario camino de vuelta a casa y evidencia que el trabajador se dirigía a su domicilio.

De otro lado, tiene en cuenta que el siniestro tiene lugar dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto, sin que consten desviaciones o alteraciones que se escapen de la normalidad y puedan obedecer a motivos de interés particular.

Por otra parte, rechaza que la condición de deportista federado permita considerar que la finalidad del desplazamiento estuviera vinculada a un fin distinto del propio de regresar al domicilio desde el lugar de trabajo.

En lo que respecta a la idoneidad del medio de transporte empleado, rechaza que pueda emplearse un criterio que parte de una mera hipótesis

o conjetura, como es la supuesta mayor peligrosidad del medio empleado en relación con el tiempo invertido en el desplazamiento.

Finalmente, puntualiza que, de acuerdo con el criterio de interpretación de las normas acorde a la realidad social, no existe ruptura alguna del nexo entre trayecto y el trabajo. Por el contrario, la existencia de la referida conexión se muestra con innegable intensidad porque el trabajador sufrió el accidente cuando regresaba a su domicilio, empleando para ello un medio de transporte no solo idóneo, sino además usual en sus desplazamientos desde el domicilio al lugar de trabajo y a la inversa.

Información elaborada por Elena Pérez Pérez.
Santander, a 31 de marzo de 2025

